



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por ende, contrario a lo aseverado por el promovente de este juicio de garantías, la autoridad responsable sí tiene competencia para haber considerado que en el caso se actualizaba, además, la hipótesis de reserva prevista en la fracción IV, del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, acorde con los fundamentos y consideraciones ya expuestos al tenor por debidamente sustentada su competencia al desestimar el primer concepto de violación.



Concepto de violación fundado.

En un diverso enfoque, dentro del mismo apartado que el promovente denomina como segundo concepto de violación, en relación con el Acuerdo de Reserva 017/2014, alega que la autoridad responsable no funda ni motiva su determinación de estimar como legalmente justificadas las causas invocadas por el ente obligado en el referido acuerdo de reserva, pues basta una simple lectura para darse cuenta que dicha responsable sólo se limita a afirmar sin justificar con argumentos congruentes y fundados que le sirvan de apoyo para sustentar la reserva, las razones señaladas por el ente obligado; omitiendo realizar un análisis de los requisitos de fondo y de la prueba de daño, como lo disponen respectivamente los artículos 43 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; que la autoridad responsable al considerar que se actualizan en el acuerdo de reserva de que se trata, las hipótesis contenidas en el artículo 41, fracciones IV y VI, no expresa en qué ley están contenidas dichas hipótesis; por todo lo cual concluye que se le deja en estado de indefensión, violándose sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.



El anterior razonamiento resulta fundado y suficiente para conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, de acuerdo con las siguientes consideraciones.



Previo a dar respuesta a dicho motivo de disenso resulta necesario exponer, brevemente, lo que establece el artículo 16 Constitucional, que en lo conducente estipula:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento."

De acuerdo con dicha norma constitucional todo acto de autoridad deberá estar fundado y motivado, por tanto, resulta conveniente dejar establecido lo que debe entenderse por fundamentación y motivación.

La fundamentación se ha entendido como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con ese acto autoritario.

Por motivación, se ha comprendido la obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado y es precisamente el previsto en la disposición legal que invoca como fundamento de su acto.

Desde otro punto de vista, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendente a tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los



governados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

Lo antes expuesto encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia 40, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuarenta y seis, del Tomo III, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Asimismo, en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cincuenta y siete, del Tomo 30 Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación de la Séptima Época, cuyo rubro y texto, dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca".

Ahora bien, precisado lo anterior, conviene transcribir la parte relativa de la determinación reclamada y que en lo conducente dice lo siguiente:

".V.- Determinación de las causas legales que fueron invocadas en el acuerdo de reserva 017/2014 y que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado estima resultan legalmente justificadas.

a).- Información objeto de reserva: dicha información reservada está compuesta, también según el apartado en él contenido y denominado "DOCUMENTOS O PARTES QUE SE RESERVAN", por el contrato que celebraron el Estado de San Luis Potosí, la empresa BMW SLP, sociedad anónima de capital variable y el Fideicomiso de Actividades Empresariales número F/00894 y sus seis anexos, de fecha 18 dieciocho de julio de 2014.

b).- Consideraciones que sustentan la reserva de la información:

Con independencia de las razones que el ente obligado señaló y que quedaron precisadas en el apartado III, del considerando sexto, de la presente resolución, esta autoridad determina que sirven de apoyo para sustentar dicha reserva, igualmente, las siguientes:

1.- La relativa a la que esta autoridad estima que igualmente conlleva que surta la hipótesis de reserva señalada en el artículo 41, fracción IV, en lo que corresponde al terreno objeto de dicho contrato y que forma de la controversia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

planteada en el juicio ordinario mercantil señalado en el resultando décimo octavo de la presente resolución, cuestión que el ente obligado no expresó en el acuerdo de reserva que se analiza y que en este expediente quedó acreditado con las constancias que obran en el sumario y que fueron mencionadas en el señalado resultando décimo octavo.

2.- La relativa a la que esta autoridad estima que igualmente conlleva que surta la hipótesis de reserva señalada en el artículo 41, fracción VI, que deriva de lo expresado en el acuerdo de reserva en el sentido de que, de proporcionar la información, se conocerían principalmente los bienes e inmuebles que actualmente se están adquiriendo, generando con ello, una especulación en la compraventa, con perjuicio para la empresa BMW SLP, sociedad anónima de capital variable, ya que aún está pendiente la decisión respecto a una superficie adicional y otra destinada a proveedores, que pudiera estar en riesgo por un posible incremento en el costo de la tierra."

(Páginas 105 a 106 párrafo primero de la resolución reclamada)

Pues bien, una vez analizado el mencionado punto V del considerando Décimo Segundo de la resolución reclamada, se advierte que éste no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad responsable determinó a priori que resultaban legalmente justificadas las causas legales que fueron invocadas en el Acuerdo de Reserva 017/2014, limitándose en el inciso b) de dicho apartado al remitir a las consideraciones realizadas por el ente obligado que sustentan el referido acuerdo de reserva, introduciendo además en forma oficiosa dos causas que considera sirven de apoyo para sustentar la reserva que nos ocupa, sin expresar las razones particulares y motivos especiales, por los cuales consideró como legalmente justificadas las causas invocadas por el ente obligado para clasificar como reservada la información solicitada, y sin invocar la ley referente al artículo 41, fracciones IV y VI que menciona, todo lo cual se traduce en una violación directa a sus derechos fundamentales contenidos en el artículo 16 Constitucional.

OCTAVO.- Efectos de la sentencia de amparo.

En las relatadas condiciones, toda vez que el acto reclamado en la parte conducente que ha quedado analizada (Punto V del Considerando Décimo Segundo de la resolución reclamada), resulta violatorio de los derechos fundamentales consagrados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo procedente es conceder al quejoso **ELIMINADO** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para que el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí:

I.- Deje sin efecto la resolución reclamada de fecha dos de diciembre de dos mil quince, dictada dentro de la quejosa número 308/2014.

II.- En su lugar dicte otra, sin más limitación que la de fundar y motivar debidamente la parte conducente al punto V del Considerando Décimo Segundo que denominó "Determinación de las causas legales que fueron invocadas en el acuerdo de reserva 017/2014 y que esta Comisión Estatal de

ELIMINADO: 1 NOMBRE, FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 3° FRACC. XI, XVII, XXVIII, ARTICULO 24 FRACC. VI, ARTICULOS 82, 138 Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI



Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado.", dejando intocado todo lo antes expuesto y, especialmente las consideraciones y fundamentos legales expresados en relación con el Acuerdo de Reserva 014/2014.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 73, 74, 75 y 127 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. - La Justicia de la Unión Ampara y Protege a **ELIMINADO** en contra de la autoridad responsable y por el acto señalado en el resultando primero, y para los efectos que se precisan en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese personalmente.

Lo proveyó y firma el licenciado Enrique Acevedo Mejía, Juez Sexto de Distrito en el Estado, quien actúa con el licenciado José Luis Gómez Ramírez, Secretario que autoriza y da fe...".

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S. L. P., veintinueve de junio de dos mil diecisiete.




Lic. José Luis Gómez Ramírez
Secretario del Juzgado Sexto
de Distrito en el Estado

ELIMINADO: 1 NOMBRE, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 3 FRACC. XI, XVII, XXVIII, ARTICULO 24 FRACC. VI, ARTICULOS 82, 138 Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI



Fecha de Clasificación: Sesión Extraordinaria del 08 de Septiembre de 2017

Acta de Comité de Transparencia: Acta No. 17

Unidad Administrativa: Dirección Jurídica de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

Confidencial: Datos Personales

Documento Clasificado: Resolución de fecha 26 de junio del 2017 aprobado por el Juzgado Sexto distrito dentro del juicio de amparo 75/2016-IV

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la LGTAIP, Numeral 38 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:

Lic. Miguel Ángel Valenzuela Saldías